

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PUERTO RICO
(AUTORIDAD, PUERTOS O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PR, INC
(HEO O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-658

SOBRE:
DESPIDO DE EMPLEO Y SUELDO
DEL SR. ROBERTO LABOY REYES
POR ALEGADO DAÑO A LA
PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se efectuó el 25 de marzo de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **UNIÓN** comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Jorge Batista, Vicepresidente de Área de la Sección Central en Isla Grande y testigo; el Roberto Negrón, electricista y testigo, y el Sr. Roberto Laboy Reyes, querellante y testigo.

Por **PUERTOS** comparecieron: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Ayudante Especial en Relaciones Industriales, Asesor Laboral y Portavoz; la Sra. Ruth M. Prado Rivera, Jefa de la División de Conservación; el Sr. Justo M. Rosario, Supervisor

de Sistemas Eléctrico y el Sr. Manuel J. Castro Oyola, Supervisor de Sistemas Eléctricos, ambos testigos.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el suscribiente en el presente caso. En consecuencia, presentaron la siguiente controversia:

Que el Honorable Árbitro determine a base del Convenio Colectivo, la prueba sometida y conforme a derecho; si se justifica o no el despido del empleado Roberto Laboy Reyes.

De entender que no, que provea el remedio adecuado.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 26 de junio de 2009.

HECHOS CONCLUIDOS

En el presente caso la Autoridad le imputa al electricista Roberto Laboy Reyes, aquí el querellante, haber causado daño a la propiedad por hechos ocurridos el 23 de junio de 2008 relacionados con un candado y un gabinete o "locker" para guardar pertenencias ubicado en el baño de su área de trabajo en la Autoridad. Sucedió que el Querellante encontró que el "locker" que estaba utilizando en su área de trabajo tenía un candado. Entendió que sus compañeros de trabajo le habían jugado una broma y se dirigió a la División de Rescate de la Autoridad solicitó unas tijeras y procedió a cortar el candado del "locker" que utilizaba. Al siguiente día, los supervisores de Sistemas Eléctricos de la Autoridad, el Sr. Justo M. Rosario y el Sr. Manuel J. Castro Oyola reunieron al Querellante en su oficina. En dicha reunión se encontraba también el Sr. Jorge Batista, delegado de la Unión y ante estos el

Querellante admitió que fue él quien rompió el candado que tenía el “locker” que utilizaba. Este expresó que desconocía que dicho “locker” se lo habían asignado al supervisor Castro Oyola y explicó que creyó que le habían jugado una broma y que por eso había roto el candado y le colocó otro de su propiedad. Fue en dicha reunión donde por primera vez el Querellante advino en conocimiento de que el “locker” que él reclamaba como que le pertenecía y que utilizaba hacia un tiempo se lo habían asignado a otra persona. Como resultado de la reunión y de lo allí discutido, el Querellante se disculpó con el supervisor Castro Oyola y le reiteró que no fue su intención romper el candado, pues, de haber sabido que era suyo no lo hubiese hecho. Al día siguiente Laboy Reyes compró un nuevo candado, fue donde el supervisor Castro Oyola y se lo entregó en sus manos. Allí, en presencia del Sr. Jorge Batista (delegado de la Unión) y el supervisor Justo M. Rosario, nuevamente se disculpó.

Así las cosas el Sr. Castro Oyola aceptó el nuevo candado y estuvo de acuerdo y satisfecho con la disculpa.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2008, el Director Ejecutivo de la Autoridad, el Sr. Fernando J. Bonilla, le imputó al Querellante que tras la investigación realizada se encontró que se rompió un candado y que vandalizó un “locker”. Y que dicha acción causó daño a la propiedad del supervisor de sistemas eléctricos y de la Autoridad de los Puertos. Le señaló que la conducta de éste no podía ser permitida en la Autoridad y que ningún empleado tenía el derecho de apoderarse de la propiedad pública y mucho menos a la fuerza y vandalizarla. Le expresó al Querellante que su conducta no podía ser permitida en la Autoridad y

que ningún empleado tenía derecho a apoderarse de la propiedad pública y mucho menos a la fuerza y vandalizarla.

Por lo anterior, le notificó por escrito su despido de empleo y sueldo, acción disciplinaria que solicita que refrendemos en autos.

OPINIÓN

En el presente caso, la Autoridad nos solicita que refrendemos su recomendación de despido al querellante Roberto Laboy Reyes, quien labora como uno de sus electricistas. No obstante esta petición, analizada la prueba, los hechos y el derecho de este caso no podemos más que concluir que no se justifique el despido de este trabajador.

Como clara e inmediatamente surgió de los hechos, la conducta del Querellante no dejó de ser nunca más que un mal entendido que no puede tener las consecuencias disciplinarias en extremo severas que aquí pretende imponer la Autoridad. Este Árbitro no ve en los hechos de este caso las graves imputaciones y consecuencias de daño a la propiedad, de vandalismo y a apoderamiento de la propiedad pública por medio de lo que la Autoridad llama uso de la fuerza. Como diría un jíbaro puertorriqueño la sanaba no estira para tanto, por lo cual discrepamos bien fuertemente cuando los hechos que tenemos ante nos reflejan que este asunto no es sino producto de un mal entendido que simplemente no tuvo las graves consecuencias que señala la Autoridad. El Querellante era quien estaba utilizando dicho "locker" y la Autoridad nunca le informó que tenía prohibido hacerlo. Este no tenía porqué conocer que el "locker" que usaba le fue asignado a otra persona si la Autoridad nunca se lo comunicó previo o posterior a la asignación. El Querellante,

como muy bien pudo haber pensado otra persona en su lugar, entendió que sus compañeros le habían gastado una broma y procedió a retirar el candado cortándolo para continuar utilizando el “locker” tal y como venia haciéndolo de un tiempo para acá. Al ser confrontado con lo ocurrido éste admitió lo que había hecho, recalcó que no tenía conocimiento de que el “locker” que utilizaba para su uso personal fue asignado a otra persona. No tan sólo eso si no que una vez advino en conocimiento de toda la situación se disculpó personalmente con el empleado afectado y de manera correctiva compró, de forma inmediata, el candado que había removido del “locker” que tenía en uso y se lo entregó al afectado Castro Oyola.

Ciertamente, Castro Oyola consintió y admitió con su conducta que el incidente habido fue uno sin la intención de hacerle daño a su propiedad y que lo ocurrido fue una acción bajo el desconocimiento de que el candado y el “locker” le pertenecían en su uso tras habérselo asignado. Así lo entendieron todos los presentes en la reunión efectuada con el Querellante. No nos cabe la menor duda que a él (Castro Oyola) le satisfizo el gesto del Querellante de pedirle disculpas por lo ocurrido, las explicaciones que dio y el gesto correctivo al comprarle un nuevo candado y entregárselo. No tenemos tampoco la menor duda de que el deseo del supervisor Castro Oyola no es esta situación pese de tal forma que tenga la grave consecuencia de privar a este trabajador, de quizás, el único medio de sustento de él y de su familia. Menos aún cuando el propio Castro Oyola y otros testigo declararon ante este Árbitro que no había comenzado a utilizar el “locker”, que no tenía pertenencia personales ni de trabajo en el “locker”, que el mismo estaba en deterioro

y que al poco tiempo del incidente la Autoridad reemplazó todos los “locker” por unos totalmente nuevos y funcionales.

Al decretar como injustificada la solicitud de la Autoridad para que refrendemos su recomendación de despido, recordamos el mensaje con el que cierra la Opinión de nuestro Tribunal Supremo, emitida por voz del Juez Honorable Jorge Díaz Cruz, en el caso de Secretario del Trabajo, Carlos S. Quirós v. I.T.T., 108 DPR 536 (1979), cuando expresó que :

Para el trabajador, partícipe menor en los frutos de la empresa, para quien no hay liquidación de dividendos, ni beneficios, ni intereses acumulados en la digna faena de ganar con su esfuerzo el pan que parte en la mesa con los suyos, para quien el ahorro es ilusión devorada por la estrechez, la indemnización por despido es importante evento de la justicia social debida al hombre como factor de producción. Cuando el desempleo condena a un ser humano y a su familia al hambre o a la indignidad, hay que llegar a límites de exigencia para privarle de la protección que ha ganado acceso a nuestra legislación social. Grave ha de ser una falta para cancelar los modestos auxilios destinados a sostener la familia en la transición a un nuevo empleo sin convertirse en carga del Estado. Cristalina debe ser la justificación que se ofrezca para despedirlo sin este mínimo abono a los años de servicio que representan la inversión de su único haber en la estructura de producción: sus energías, su capacidad física e intelectual durante los años más fecundos, en fin, su salud que declina con el tiempo.

Por cuanto lo anteriormente señalado dispone de la controversia surgida, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

Determinamos, a base del Convenio Colectivo, la prueba sometida y conforme a derecho que no se justifica el despido del empleado Roberto Laboy Reyes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 30 de junio de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos, a 30 de junio de 2009; se remite copia

por correo a las siguientes personas:

SRA NITZA M. GARCÍA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES
INDUSTRIALES Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA MORALES
CONDominio MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA GLADYS G. MELÉNDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

